



Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, y para particulares de los pueblos, franco de porte; y para las juntas 18 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE

LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de esta provincia.

Núm. 221.

Circular pidiendo los recibos del diezmo de 1838, que han de abonarse por contribuciones hasta fin de 1839.

Por Real orden de 30 de Abril último, inserta en el boletín oficial de esta provincia del 18 de Mayo n.º 60, se manda abonar el diezmo de 1838 en pago de contribuciones atrasadas hasta fin de 1839, y para que pueda tener efecto, la Contaduría de Rentas de la misma me ha expuesto lo siguiente:

Para la liquidación del valor del medio diezmo de 1838 encargada a la Contaduría por Real orden de 30 de Abril último, y a fin de que los pueblos deudores de contribuciones atrasadas hasta 31 de Diciembre de 1839 puedan satisfacer con el valor de dicho diezmo sus descubiertos y del Gobierno del Sr. M. recibir la nota de las cantidades excedentes que resulten a favor de los mismos pueblos para determinar la suma que haya de admitirseles en pago de las contribuciones de este año, es indispensable que por la autoridad de V. S. se prevenga a todas las Justicias y Ayuntamientos, que en el término de 25 días presenten por medio de sus comisionados respectivos en esta oficina de la Hacienda los recibos originales que cedieran los colectores a todo contribuyente del expresado diezmo en el acto de ingresar en ella las especies diezgadas, requisitados o formalizados según previenen los artículos 133 y 173 de la Real instrucción de 30 de Junio de 1838, cuyos recibos deberán venir acompañados de una relación que espese los nombres de los diezmeros y las especies diezgadas por cada uno, sumando al final de la relación el total de cada especie, que firmarán el Alcalde, Procurador Síndico, colector y Cura párroco. En inteligencia que esta Contaduría examinará todos los recibos en el acto de

entrega, y desechará los que encuentre sin los requisitos necesarios. Lo hago presente a V. S. para que si mereciese su aprobación cuanto de jo es puesto, se sirva prevenir su inserción en el Boletín oficial a fin de que llegue a noticia de las Justicias y Ayuntamientos que deberán presentar dentro del término señalado los recibos que acrediten el diezmo satisfecho.

Y a fin de que al cumplir con lo prevenido por Real orden de 30 de Abril último tengan una base a que sujetarse, evitando las molestias y perjuicios que sin este tipo pudieran ocasionarse, se hace saber al público por medio del boletín oficial con el objeto de evitar aquellas. Soria 4 de Junio de 1840. Francisco Molada.

Comision principal de Arbitrios de Amortización de esta provincia.

Número 222.

A consecuencia del anuncio hecho en el boletín oficial de esta provincia del viernes 24 del Abril último número 50, se ha verificado hoy día de la fecha, en esta capital, el remate de la granja titulada Nuestra Señora de la Blanca 6 de arriba, situada en el término redondo del Monasterio suprimido de Religiosos Bernardos de Sta. María de Huerta, y que pertenecía a este mismo Monasterio, habiéndose la postura mas alta de 222.998 rs. Lo que se hace saber para los efectos de la regla 2.ª art. 3.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836. Soria 4 de Junio de 1840. Francisco Garrido.

Comandancia general de esta provincia.

Núm. 223.

Orden sobre declaración en estado de guerra las provincias de Burgos y Soria.

El Excmo. Señor Comandante General del

Distrito se ha servido expedir el siguiente

BANDO.

DON JACOBO MARIA DE ESPENOSA DE LOS Monteros, Quintana, Cantabrana, Garrançon, Rui-Diaz, Bofill, Mantilla de los Rios, Ezpeleta y Fernandez de Castro, Baron del Solar de Espinosa, Caballero Profeso en la Orden de Santiago, Gentil-Hombre de Camara de S. M. con Ejercicio, Caballero Gran Cruz de la Nacional Militar Orden de San Fernando, Caballero de Primera y Segunda clase, Cruz y Placas de Tercera y Cuarta en la misma orden, Caballero de la de S. Hermenegildo, condecorado por acciones de Guerra con las cruces de distincion del segundo y tercero Ejército, con la de Talavera, la concedida á los Prisioneros Militares, con la de la Batalla de Mendigorría, y por S. M. con el Escudo de Medellin, Sócio de Número de la Real Sociedad, Económica de Amigos del País de la Ciudad de Murcia, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, y Comandante general de las Provincias de Burgos, Soria, Santander y Logroño &c. &c.

Habiendo invadido el rebelde Balmaseda este Distrito, mi primer deber es el procurar los medios de contenerle en la carrera de atrocidades é incendios á que ha dado ya principio en varios pueblos, y con este objeto reclamando el bien mismo del país que las Autoridades militares no encuentran trabas en sus operaciones para volver á esta provincia la paz de que disfrutaba hace pocos días, despues de haber conferenciado con las demás Autoridades ordeno lo siguiente.

ARTÍCULO 1.º Las provincias de Burgos y Soria quedan declaradas en estado de Guerra.

Art. 2.º Las Autoridades de las mismas continuarán ejerciendo sus funciones con arreglo á las leyes, y la Audiencia territorial conservará su legal independenciam.

Art. 3.º Un Consejo de Guerra permanente entenderá en los delitos de espionaje, inteligencia, complicidad ó cooperacion con los enemigos, con juracion, maquinacion u otro acto que pueda resultar en favor de los mismos, ó escitar á la rebelion. Tambien conocerá de los de desobediencia á las Autoridades, los que provoquen la desunion entre los defensores de la Patria, ó fraten de perturbar el orden; los que en puntos fortificados procuren de cualquier modo que sea entorpecer ó debilitar las disposiciones de su defensa, é igualmente de introducir la confusion ó desorden en las operaciones ó actos del servicio militar.

Art. 4.º Estarán sujetos á la jurisdiccion del mismo Consejo los que publiquen ó esparzan proclamas y papeles de los facciosos, y los que los reciban si á la hora de hallarse en su poder por el correo ú otro conducto no les entregan á la Autoridad militar. Se considera en el mismo caso toda correspondencia recibida de los rebeldes que contenga noticias, ó se dirija á favorecer sus proyectos.

Art. 5.º Los Alcaldes y Justicias de los pueblos deberán dar parte á la Autoridad militar del Partido mas inmediato de cualquier movimiento de los rebeldes, y para juzgarse de su exactitud ó morosidad se computará el tiempo de hora y media por legua de la distancia del punto invadido; y no cumpliendo con este deber, si la falta procede de descuido ó negligencia, sufrirá la multa de 200 ducados, y si fuese maliciosa, y con objeto de favorecer á los rebeldes, serán presos y juzgados con todo el rigor de las leyes del Reino. Igualmente remitirán, bajo la misma responsabilidad, toda comunicacion ú orden que los enemigos les dirigiesen.

Art. 6.º El mozo ó individuos de un pueblo que se marchase á la faccion voluntariamente, si fuese aprehendido será pasado por las armas, y los padres y demás personas á cuya direccion se hallase aquel, serán responsables y se procederá contra ellos á exigirles la cantidad de cuatro mil reales ú otra pena equivalente. Si el pueblo fuese sorprendido é invadido por una faccion y los mozos fuesen compelidos y violentados á irse con los facciosos, los padres y personas arriba referidas, si fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna, mas en el caso contrario pagarán la multa de dos mil reales.

Art. 7.º Las causas que se promuevan para averiguacion y castigo de los delitos correspondientes á la jurisdiccion del Consejo de Guerra ordinario por las disposiciones de este Bando, se sustanciarán y juzgarán en las respectivas Provincias, convocándose el Consejo en los respectivos casos, conforme dispone el decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, restablecido por Real decreto de 29 de Agosto del año de 1836, asistiendo el Asesor de la misma Comandancia general. Las penas que deberán imponerse por los delitos expresados serán las prevenidas por dicho decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, las leyes del Reino y Ordenanza del Ejército, y señaladas en este Bando. Las multas serán precisamente aplicadas á las atenciones de la guerra, y tendrán entrada en la Ordenacion militar, que darán los correspondientes recibos.

Art. 8.º En los demás delitos no comprendidos en el presente Bando continuarán conociendo y administrando justicia los Jueces y Tribunales establecidos.

Art. 9.º Otro Bando determinará el levantamiento del estado de guerra en las provincias referidas en el artículo 1.º, mientras esto no se publique, la Milicia Nacional obedecerá y cumplirá las órdenes de la Autoridad militar de las mismas, bajo las penas de Ordenanza, quedando á la misma arma en general y á los Cuerpos en particular el libre ejercicio de sus funciones é instituto.

Art. 10.º Los Comandantes generales de las demás provincias del Distrito quedan respectivamente autorizados para declarar en estado de guerra

Toma de Morella.

En la Gaceta de Madrid de 3 del actual n.º 2039, se halla inserto el parte siguiente:

Comandancia general de los ejércitos reunidos.—Secretaría de campaña.—Excmo. Sr.: Tengo la satisfacción de participar á V. E. que el pabellon de Castilla tremola ya sobre los muros de la plaza de Morella y de su formidable castillo por la augusta Reina Doña Isabel II y por la Constitución del Estado.

Desde que tomados los fuertes exteriores hice la embestida de la plaza, me fijé en destruir todo lo posible las defensas del castillo, antes que abrir la brecha de dicha plaza, por lo mismo que los orgullosos defensores cifraban toda su confianza en aquel baluarte, que por no tomado nunca, creían inexpugnable.

Determinadas las baterías con inteligencia y á toda la proximidad posible, jugaron con el mayor acierto contra el castillo, mientras que la de morteros y obuses dirigian sus fuegos á la poblacion, escepto tres morteros destinados tambien al castillo. Aterrados los defensores con tan no esperado ataque, y con los terribles efectos que produjo en los pocos dias de sitio, se arrojaron anoche á una salida de la plaza para salvar los batallones que la guarnecian, dejando para la defensa del castillo á las compañías de niños de Cabrera y una de inválidos; pero colocados los escuchas á la inmediacion del muro en toda su circunferencia, y sobre las armas fuerzas de caballería é infantería en las principales avenidas, fueron rechazados haciendo una terrible carnicería y mas de 500 prisioneros, viéndose forzado el grueso de sus fuerzas á replegarse nuevamente á la plaza.

Hoy al amanecer principiaron ya las baterías á dirigir sus fuegos contra la muralla de la plaza, y convencido el enemigo de que la muerte les amenazaba muy de cerca, sin embargo de que se habian creido tan superiores que mantuvieron la bandera negra, pidieron parlamento, y á falta del titulado brigadier gobernador propietario, que debió perecer anoche, me dirigió el accidental el oficio y propuesta de capitulacion de que incluyo á V. E. copia.

Mi contestacion la verá V. E. en seguida, rindiéndose en consecuencia á discrecion las guarniciones de la plaza y castillo, pudiendo calcular que el número de prisioneros, sin contar el batallon de realistas armados ni los 500 de anoche, ascenderán á 23 hombres, y la pérdida total del enemigo hasta 300.

Este memorable y glorioso hecho de armas, con que el ejército felicita el día de la Serma. Infanta Doña Luisa Fernanda, se ha conseguido con la felicidad de no haber experimentado por nuestra parte ninguna pérdida.

El deseo de que S. M. y la nacion tengan prontamente noticia de tan fausto suceso no me permite adelantar la de los efectos de guerra y al-

ra la Provincia de su mando, siempre que lo consideren conveniente para contener las maquinaciones de los enemigos, quedando obligados á dar-me parte por extraordinario. Desde su pública declaracion tendrá efecto y puntual cumplimiento el presente Bando. Búrgos 3 de Junio de 1840.—*El Barón del Solar de Espinosa.*

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento. Soria 7 de Junio de 1840.—*José del Cueto.*

Número 224.

Alocucion del Excmo. Sr. Comandante general.

Habitantes de todas clases de la provincia de Búrgos.—En los momentos en que la faccion toca á su término, cuando ha sonado la hora de su exterminio y cuando el Ilustre Duque de la Victoria, cubriéndose de inmarcesibles laureles les ha arrebatado su principal baluarte, uno de vuestros Conciudadanos, un hijo desmoralizado de esta Patria de héroes, el Tigre, el inhumano Balmaseda, horror y ludibrio de la generacion presente, aprovechando el momento en que las tropas ocupan otros puntos interesantes, la ha invadido llevándolo todo á fuego y sangre.

Esta conducta propia tan solo de cobardes y de hombres sin Patria, sin Rey ni Religion, no quedará sin el debido castigo, pues que si bien en el momento las pocas fuerzas que tengo á mi disposicion no me permiten imponerle el que merece, antes de poco vendrán las suficientes para verificarlo, y Ay entonces de los que le siguen ó se hayan dejado seducir! la cuchilla de la ley caerá sobre sus cabezas sin que nada baste á evitarles el castigo de su culpa: la menor transgresion de mi Bando será un crimen imperdonable al que seguirá la pena impuesta. Por el contrario todos los que se me presentaren serán admitidos y protegidos, y si lo hiciesen con armas y caballos serán gratificados competentemente, pero deben tener entendido que han de verificarlo dentro del preciso término de ocho dias contados desde el en que llegue á su noticia esta alocucion: pasado dicho término no deben esperar la menor consideracion, porque serán tratados con arreglo á sus crímenes y excesos.

Finalmente pronto y decidido por mi parte á no perdonar medio alguno para arrojar de vuestro suelo tan despreciable canalla, confío que todos me ayudaréis á la consecucion de tan laudable fin en lo que respectivamente os corresponda, ya con las armas en la mano aquellos que puedan manejarlas, ya con vuestros avisos y noticias y ya con vuestra cooperacion en todos sentidos: seguros de que á todo momento y á toda hora encontrareis pronto á defenderos y protegeros, siendo el primero en el peligro, á vuestro Comandante General. Búrgos 4 de Junio de 1840.—*El Barón del Solar de Espinosa.*—*Es copia.—Cueto.*

macenes de víveres que han quedado en nuestro poder, reservando estos conocimientos para cuando dé á V. E. el parte detallado.

Las consecuencias de esta importantísima operación precipitarán sin duda la pacificación general, objeto de todos mis desvelos, y de los heroicos sacrificios del valiente y virtuoso ejército que me glorío de mandar, y que recomiendo muy particularmente á la consideracion de S. M. ínterin se formaliza la propuesta de recompensas á que se han hecho acreedores sus individuos, pidiendo desde luego á V. E. se digne inclinar el ánimo de S. M. á fin de que se conceda á todos los que han concurrido al sitio una cruz de distincion cuyo modelo dirigiré á V. E. siempre que S. M. tenga á bien acordar esta gracia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Morella 30 de Mayo de 1840.—Excmo. Sr.—El duque de la Victoria.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

La augusta Reina Gobernadora se ha enterado con la mayor satisfaccion de este importantísimo triunfo, que á la par que inmortaliza al ilustre duque de la Victoria y ejército de su digno mando, apresura el momento de la pacificación general que tanto anhela el maternal corazón de S. M., quien se ha dignado mandar se haga presente en su Real nombre al Sr. general en jefe cuán satisfecha se halla de su conducta, decision y esfuerzo, no menos que de la bizarría de las tropas que dirige, esperando recibir el parte detallado y propuesta de recompensas, para tomar en consideracion las que aquel jefe superior estime justas por tan interesante hecho de armas.

VARIEDADES.

Nos escriben de Plasencia, en Estremadura, con fecha 30:

La enfermedad contagiosa denominada Afthas, despues de recorrer la mancha y otras provincias, se ha presentado en los ganados vacuno y cerdo de esta ciudad y pueblos comarcanos. Sus sintomas característicos son unas ampollas en la lengua, especialmente sobre la punta y bordes, como tambien en las pezuñas. Aqui parece benigna, y apenas ha muerto ganado acudiendo con tiempo; antes por el contrario sanan en término de diez dias. El método curativo consiste en sangrias, y lavatorio compuesto de vinagre, sal, y hojas de llantel para la lengua; y para las pezuñas quemar ó dilatar las vejigas, labándolas despues con una mezcla de vinagre, ajos, sal y ruda.

Si se conoce otro método mejor, convendría mucho publicarle, porque la enfermedad lleva trazas de correr toda la península cuando menos.

Imprenta del Botelin,

ANUNCIO.

BIBLIOTECA DEL ABOGADO,
ó sea coleccion de las mejores obras de Legislacion y Jurisprudencia.

Por una Sociedad de Amigos colaboradores.

Procurar á los que por aficion ó por deber se dedican á los estudios jurídicos, un medio de hacerse con los libros mas célebres y mas importantes para esta ciencia, es nuestro único objeto.

Empezaremos nuestra tarea, en lo tocante al derecho civil, por la entrega de las obras mas selectas de Pothier; y con respecto á la parte legislativa, por las discusiones del Código de Napoleón, obras todas de utilidad inconcusa y que escuden á todo elogio.

Condiciones.

Se darán semanalmente dos pliegos por lo menos de impresion, de buena letra y papel. Cada uno de ellos llevará una numeracion de páginas distinta, y tratará de objetos diferentes; de suerte que al terminarse cada uno de los tratados ya de legislación, ya de jurisprudencia, podrán los Sres. suscritores formar de cada uno de ellos un volumen separado y retirarse, si les acomodase, de la suscripcion sin sentir el menor perjuicio. En tal estado se admitirán asimismo nuevas suscripciones para los consecutivos trabajos que irán anunciándose al efecto con la debida anticipacion. En la segunda semana de Diciembre último se dió la primera entrega.

El precio de suscripcion en Barcelona, donde se publica, es el de dos rs. anticipados por cada entrega, para fuera de aquella capital el de dos y medio por razon del porte. Se suscribe en esta ciudad en la libreria de Perez Rioja.

OTRO.

Se halla vacante el magisterio, sacristia y fiato, con mas regir el reloj, del pueblo de Oncala, cuya dotacion repaida asciende á 20 fanegas de trigo y 300 rs., estos pagados por trimestre por su Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al mismo hasta el día del próximo Julio en que se ha de proveer.

OTRO.

De la dehesa de Garagüeta, perteneciente á los propios del pueblo de Arévalo, se extravió una yegua, propia de Manuel Arévalo, vecino del mencionado pueblo, de las señas siguientes: sobre seis cuartas de alzada, castaña obscura, de tres años de edad y herrada de las manos, domada. La persona que supiese su paradero la manifestará al dicho Manuel, quien gratificará su hallazgo y ade- mas los gastos que haya ocasionado.

Martin Diaz y compañía.